



JUAN MARTÍN

Coral Arangüena Fanego

## JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El 28 de abril entrarán en vigor dos importantes leyes que reforman de manera sustancial el proceso penal español: la ordinaria 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la orgánica 8/2002, complementaria de la anterior y de la misma fecha. Ambas se enmarcan dentro del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, uno de cuyos puntos lo constituía la futura elaboración de un nuevo texto de enjuiciamiento criminal, que sustituyera al decimonónico vigente, culminando el proceso de modernización de los textos procesales patrios, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional e

# Los juicios rápidos y la reforma del enjuiciamiento criminal

(Leyes 8/2002 y 38/2002, de 24 de octubre)

incorporando una serie de aspectos fundamentales; entre ellos, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes.

La coyuntura vigente, marcada por un significativo incremento de la delincuencia producida en España en

la comparativa de los años 2000-2001, ha hecho que se aplazara el gran objetivo señalado, y utilizado la tan denostada como recurrente técnica de «parchear» una vez más nuestra centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha procedido de manera



inmediata a reformar aquellas cuestiones concretas que se estimaba no admitían espera, como la ampliación y regulación detallada de los juicios rápidos, para tratar de dar adecuada respuesta a uno de los males endémicos de nuestro sistema: la lentitud de los procesos penales.

Aunque el plato fuerte de la reforma lo constituye precisamente la nueva regulación de los juicios rápidos, no se agota ahí, desde luego, su propósito renovador, alcanzando, asimismo, al procedimiento abreviado y, de manera decisiva, al juicio de faltas con la posibilidad añadida de su celebración en forma inmediata. Se trata, por tanto, de una reforma bastante ambiciosa, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que afecta en mayor o menor medida a setenta y un artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a otros once de diversas leyes orgánicas y ordinarias (Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica Procesal Militar, Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Ley de Demarcación y Planta Judicial y Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona).

## REFORMA EN LOS JUICIOS RÁPIDOS

La estrella de esta reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la constituye, sin duda alguna, la modificación –que no creación, puesto que se introdujeron en 1992– de los juicios rápidos, con naturaleza de proceso especial apto para permitir el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos, pero, también, lo que es totalmente novedoso, de determinadas faltas.

El legislador se muestra ambicioso al pretender que el cauce que diseña no limite su empleo a las grandes ciudades, como ha sucedido con su predecesor aplicado inicialmente tan sólo en Barcelona, Madrid y Sevilla, y sumándose en un momento posterior Valencia y Alicante. Aún reconociendo que en ellas será, desde luego, donde tenga especial impacto, decla-

ra que está concebido para que pueda y deba ser aplicado en todos los partidos judiciales de España, con independencia de su tamaño e índice de delincuencia.

Para que estos propósitos se hagan realidad y no sean una mera declaración de intenciones se hace imprescindible una actuación coordinada de Jueces, Fiscales y Policía; un incremento de las guardias que se duplicarán en el caso de los Jueces y se multiplicarán de manera radical en el caso de los Fiscales, y una aportación suficiente de fondos públicos, habiéndose destinado específicamente a tal efecto veintidós millones de euros en este ejercicio presupuestario.

En líneas generales, la reforma introduce esa agilidad que el sistema judicial penal requiere, de tal manera

que la imagen que se va a proyectar sobre la ciudadanía será altamente positiva, puesto que en lugar de que la víctima de un delito contra su persona o su propiedad tenga que esperar alrededor de nueve meses para que se celebre el juicio, con el nuevo sistema se logrará que tras la declaración prestada ante el Juzgado de guardia sea citado ante el Juzgado de lo Penal correspondiente para que en quince días se celebre el juicio. Y del mismo modo, tratándose de faltas, se prevé la inmediata celebración del juicio en el mismo día, incluso, el de la guardia siempre que no sea preciso practicar algún medio de prueba previo que lo impida.

Con algo más de detalle puede hacerse una distinción, según se trate de delitos o de faltas.



JUAN MARTIN



### Tratándose de delitos

Su ámbito de aplicación se extrae de la combinación de dos criterios:

a) Uno, de tipo cuantitativo, que en atención a la entidad y naturaleza de la pena aparejada al delito fija el marco máximo de aplicación de este tipo de procedimientos a los que hoy se atribuyen a la competencia del Juez de lo Penal (sancionados con pena privativa de libertad no superior a **cinco años**, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años).

b) Otro, de tipo cualitativo, que fija las circunstancias que han de acompañar a los hechos punibles que caen dentro del marco máximo anterior para poder ser enjuiciados de modo inmediato. Se exige que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado de la Policía Judicial y que el presunto autor del hecho haya sido puesto a disposición judicial (bien por haber sido detenido, bien, aún sin serlo, por haber sido citado para que comparezca ante el Juez de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial). Y es preciso, además, que concurra **cualquiera** de las siguientes circunstancias:

•1.ª **Flagrancia de los hechos**, entendiéndose por tales los que se estuvieran cometiendo o se acabaran de cometer en el momento de ser sorprendido el delincuente.

•2.ª **Que se trate de alguno de los delitos enumerados específicamente en el artículo 795.1.2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:** lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos en el ámbito familiar; hurto; robo; hurto y robo de uso de vehículos, y delitos contra la seguridad del tráfico;

•3ª **Se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma sencilla.**

La conjugación de ambos criterios, cuantitativo y cualitativo, arroja un elevado saldo de causas por delito que, previsiblemente, se van a tramitar por este cauce rápido: entre un

60% y un 70% y de ahí la importancia de la apuesta hecha por el legislador.

La aceleración se proyecta, básicamente, sobre las fases de instrucción y preparación del juicio oral mediante una actuación concentrada en el Juzgado de guardia, reforzando al máximo las funciones de la Policía Judicial, fomentando las decisiones judiciales orales, al tiempo que reduciendo su posibilidad de impugnación y fijando unos plazos máximos para la práctica de las actuaciones respectivas, inexistentes, por cierto, en el modelo hoy vigente. Pero la aceleración alcanza también al juicio oral mediante una reducción de los plazos ordinarios, así como al eventual recurso de apelación que pueda deducirse contra la sentencia.



Se estructura en unas diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia contándose con la presencia del Ministerio Fiscal, letrados y, en su caso, los peritos que sean necesarios (tasadores, intérpretes, etc.) a las que se llega tras la recepción del atestado policial conteniendo las diligencias policiales practicadas (lo más completas posibles), a la que le sigue una fase de preparación del juicio oral ante el mismo órgano y de carácter predominantemente oral, siendo el mismo Juez quién hará posteriormente el señalamiento del juicio ante el Juez de lo Penal para que inmedia-

tamente se pase a la tercera y última fase de juicio oral y se dicte sentencia.

Pero este modo de discurrir del juicio rápido, con el que se puede obtener sentencia en un plazo no superior a quince días desde el inicio de las actuaciones, puede abreviarse todavía más en aquellos supuestos en que se permite al propio Juez de guardia dictar directamente *sentencia de conformidad* sin celebración previa de juicio. Tal posibilidad se reserva para aquellos casos en que el acusado preste ante el Juez dicha conformidad ante unos hechos que hubieren sido calificados por la acusación como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, multa de cualquier cuantía u otra pena de distinta naturaleza cuya

duración no exceda de diez años. Además, y siendo privativa de libertad, se establece el requisito adicional de que la solicitada (o la suma de las solicitadas) no debe superar los tres años de prisión. De concurrir los extremos antedichos dictará el propio Juez de Instrucción sentencia de conformidad, imponiendo, precisamente, la pena solicitada pero reducida en un tercio, con lo que se premia de manera significativa al acusado, pues no sólo obtiene la reducción indicada sino que, además, y al no exceder la pena impuesta de dos años, se podrá beneficiar



adicionalmente de su eventual suspensión (o de su sustitución), siendo incluso suficiente en orden a su concesión no ya que el acusado haya satisfecho la responsabilidad civil debida en concepto de resarcimiento, como es la regla general, sino el mero *compromiso de satisfacerla* en el plazo que prudencialmente fije el Juez.

### Tratándose de faltas

Su regulación se aborda en pocos artículos, pero con frecuentes remisiones a preceptos que disciplinan el paralelo juicio rápido por delitos. La aceleración se imprime únicamente en las actividades previas a la celebración del juicio oral, llegado el cual su celebración es idéntica háyase comenzado la tramitación en forma rápida o en forma ordinaria, si bien en el primer caso y como consecuencia de la aceleración inicial se estima que no excederá de setenta y dos horas el plazo para obtener la sentencia.

Su ámbito de aplicación se circunscribe, en principio, a los hechos constitutivos de faltas de malos tratos, lesiones, amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas entre parientes y convivientes, o de faltas contra el patrimonio consistentes en hurtos por valor no superior a 300 € de carácter flagrante. Pero, y con independencia del tipo de falta cometido, también se permite el enjuiciamiento inmediato cuando los hechos lleguen a conocimiento judicial a través de un atestado policial o por denuncia presentada directamente ante el Juzgado de Guardia, si éste pudiera citar a todos los implicados durante el período en que se encuentre prestando el servicio de guardia y estuviere identificado el denunciado.

Al igual que sucedía tratándose de delitos, la tramitación acelerada descansa en una actuación concentrada y coordinada en el Juzgado de guardia, contándose con la presencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, de los peritos que sean necesarios, precedi-



da, por regla general, de una actuación significativa por parte de la Policía Judicial.

Del análisis del ámbito de aplicación de los juicios rápidos en delitos y faltas puede deducirse que si la reforma procesal va a suponer una revolución en el enjuiciamiento criminal, especial incidencia tendrá respecto a la llamada violencia doméstica o familiar, materia que por la inquietud social que despierta y habida cuenta de las alarmantes cifras que se generan, ha querido ser abordada por el legislador respondiendo con medidas eficaces.

De este modo se pretende que estos hechos se enjuicien de manera inmediata, con lo que se trata de evitar, o al menos reducir, la necesidad de que la persona agredida tenga que convivir con su agresor, al pasar éste de la situación de detenido a la de penado sin casi solución de continuidad. Especialmente significativo es que en los casos que sean constitutivos de faltas, la celebración del juicio podrá tener lugar, como se ha visto, en dos días, con lo que se pretende atajar esa preocupante tendencia actual que ha sido desvelada en un Informe sobre la materia del Consejo General del Poder Judicial, en el que consta que el 73% de las sentencias dictadas en juicio de faltas son absolutorias lo que, en gran medida, se debe a una incomparecencia de la víctima al juicio, que obedece, a su vez, al retraso en su celebración.

## OTRAS REFORMAS

Se han efectuado, por otra parte, modificaciones de gran calado dentro de las normas reguladoras del procedimiento abreviado, cauce procesal por el que en la actualidad se tramitan la mayor parte de las causas por delito, y que en sus casi quince años de vigencia había evidenciado la existencia de defectos en su regulación, generadores de disfunciones diversas que debían ser corregidos.

La conveniencia de las reformas acometidas, y que afectan a cuestiones tan relevantes como la clarificación del momento en que se asume la condición de imputado y las garantías que le asisten, régimen de recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción y de lo penal, reforzamiento en la tutela de los derechos de la víctima del delito o la regulación detallada de los requisitos a cumplir para poderse evitar el juicio dictándose sentencia de conformidad (por citar las más significativas), viene dada, además, por otra razón fundamental: el hecho de que las normas de este procedimiento abreviado debían ser aplicadas supletoriamente al nuevo proceso especial para el enjuiciamiento de los delitos menos graves y flagrantes, y existían determinados aspectos de dichos juicios rápidos que no serían eficaces sin tales modificaciones del obligado referente.

Ha de señalarse, finalmente, que también se ha aprovechado el texto de la Ley 38/2002 para efectuar algunas modificaciones concretas dentro y fuera del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre ellas destaca la actualización de las multas que para sancionar la incomparecencia de testigos y peritos señalan diversos artículos de la Ley, en cuantía comprendida entre los 200 y los 5.000 euros, superándose así las ridículas cifras que se manejan en la actualidad y que carecen de efecto disuasorio alguno. ■